



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-880-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio de dos mil dieciocho¹ tuvo lugar la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 05 Distrito Electoral Federal con sede en Monterrey, Nuevo León. En la sesión especial de cómputo que inició el cinco de julio y concluyó el seis del mismo mes, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de la candidatura postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Santiago González Soto como propietario y Pedro Vázquez González como suplente. El nueve de julio siguiente, el PRI promovió un juicio de inconformidad para controvertir los actos precisados en el punto anterior, el cual fue radicado ante la Sala Monterrey, con la clave SM-JIN-36/2018. Dicho juicio, junto con el diverso SM-JIN-163/2018 promovido por el partido Encuentro Social se acumuló al SM-JIN-35/2018, promovido por el partido Nueva Alianza. recomponer los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados levantada por el 05 Consejo Distrital del INE con sede en Monterrey, Nuevo León por el principio de mayoría relativa, exclusivamente. La recomposición efectuada no generó el cambio de ganador en la contienda electoral. La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el primero de agosto, como se observa en la cédula

que corre agregada a foja 247 del cuaderno principal del juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018. El cuatro de agosto, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey la demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente. El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey resolvió los referidos juicios de inconformidad acumulados, en el sentido de desechar la demanda presentada por el partido Encuentro Social, anular la votación recibida en seis de las casillas impugnadas y recomponer los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados levantada por el 05 Consejo Distrital del INE con sede en Monterrey, Nuevo León por el principio de mayoría relativa, exclusivamente. La recomposición efectuada no generó el cambio de ganador en la contienda electoral. La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el primero de agosto, como se observa en la cédula que corre agregada a foja 247 del cuaderno principal del juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018. El cuatro de agosto, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey la demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el punto precedente.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI en contra de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad SM-JIN-35/2018 y acumulados porque, en aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Medios, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados y senadores, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley. Así, para analizar la procedencia del estudio de fondo del presente recurso de reconsideración, es oportuno tener presente que este medio de impugnación es excepcional, destinado exclusivamente a revisar los casos específicamente precisados por el legislador, por su posible impacto en el resultado final de los comicios. Esto es así debido a que el artículo 60, último párrafo, de la Constitución general establece que las resoluciones de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las impugnaciones relativas a las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando, derivado de los agravios expresados, se pudiera modificar el resultado de la elección. Con la hipotética anulación de la votación recibida en todas las casillas cuestionadas en el presente recurso, no se modificaría el resultado de la elección, ya que la coalición "Juntos Haremos Historia" seguiría siendo triunfadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 05 Consejo Distrital, en Monterrey, Nuevo León, con una votación de 33,644 votos en relación con el PRI, que se mantendría en el segundo lugar con 31,668 votos, con una diferencia de 1,976 sufragios entre ambos contendientes.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante Marcelo Brandi Elguezabal, no reúne el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracciones I y III de la Ley de Medios, sin que sean aplicables en la especie las hipótesis contempladas en las fracciones II, IV y V, toda vez que, no es el caso de que la Sala Monterrey haya anulado la elección, ni se trata de una elección de senaduría, ni el PRI impugnó la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, como lo señaló la Sala Monterrey en la página 62 de su sentencia.

Se desecha el recurso de reconsideración SUP-REC-880/2018 interpuesto para combatir la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SMJIN-35/2018 y acumulados.